
Sentencia impugnada: Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Almonte.

Abogados: Lic. Américo Moreta y Dr. Augusto Robert Castro.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779996-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 161, sector Los Praditos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Andrés Almonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia R. Peña Pérez, por sí y por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrente Andrés Almonte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Almonte, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de marzo de 2004, la sentencia núm. 034-2001-1339, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA la presente demanda interpuesta por el señor ANDRÉS ALMONTE en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, LIC. FELIPE A. NOBOA PEREYRA Y LIC. NEWTON OBJÍO BÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 129/2006, de fecha 23 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Andrés Almonte procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 226, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 129/2006, de fecha 23 de junio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial DOMINGO E. AGOSTA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el señor ANDRÉS ALMONTE, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-1339, de fecha 02 de marzo del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor ANDRÉS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: "Primer Medio: Falta de base legal. Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano. Violación a los Arts. 1134 y 1135 del mismo Código";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por prescripción del mismo, ya que dicho recurso fue interpuesto 74 días después de la notificación de la sentencia que hoy se ataca;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 5839/2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Italo Americo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, expresando el ministerial al trasladarse a la "calle 9, No. 61, sector Los Praditos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mismo domicilio expresado por el hoy recurrente ante la Corte a qua y ante esta Corte de Casación, según se verifica de la sentencia impugnada y del presente memorial, lo que debe considerarse como una notificación cálida para el computo del plazo, en razón de que la eficacia no ha sido, impugnada en sentido contrario, el ahora recurrente en la página 3, párrafo 6, del memorial expresa que la sentencia impugnada le fue notificada a través del acto referido;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 21 de noviembre de 2012, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el sábado 22 de diciembre de 2012, día no laborable por lo que, el plazo debe prorogarse al siguiente día hábil para el depósito del memorial era el miércoles 26 de diciembre de 2012, toda vez que los días 24 y 25 son días no laborables en los tribunales judiciales de enero de 2013, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 12 de marzo de 2013, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se colige que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, como hemos dicho precedentemente eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Almonte, contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.